

General Roca, 30 de junio de 2026

AUTOS y VISTOS: Para resolver en los presentes autos caratulados **[M.J.B] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS (RO-03113-C-2024)** de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la demandada y [practica liquidación](#) de sentencia por la suma de \$ 3.9115.648,83 en concepto de capital e intereses por los rubros daño material y daño moral, por \$ 633.160,40.- en concepto de honorarios y aporte a Caja Forense del letrado de la parte actora, y de \$ 195.782,44 por honorarios correspondientes al perito actuante en el proceso.

Para arribar al resultado parte del capital determinado en la [sentencia definitiva](#) con la modificación dispuesta por la [alzada](#) en relación al daño moral, y las siguientes pautas:

a) fecha de mora e inicio: 11/07/2024

b) fecha de corte: 18/05/2026

b) tasa de interés aplicable: 8% anual y tasas activas fijadas por doctrina legal para los rubros de la condena y tasas activas para honorarios profesionales.

II.- Corrido traslado de la liquidación, se presenta la parte actora e [impugna](#) la misma.

Sostiene que es errónea la planilla practicada por la demandada, debido a que omite capitalizar los intereses a la fecha de notificación de la demanda (14/10/2024)

Practica liquidación que estima correcta por la suma de \$ 4.903.521,08 en concepto de capital, intereses y capitalización.

Toma como fecha de inicio de la liquidación al día 11/07/2024, fecha de cese el día 01/07/2026, y aplica las tasas de interés indicadas en la sentencia del 8% anual y activa fijada por doctrina legal.

En cuanto a los honorarios, señala que, atento al resultado de la liquidación, corresponde estimarlos en los mínimos legales conforme doctrina legal.

III.- Sustanciada la impugnación, la misma es [contestada](#) por la demandada, quien solicita se rechace la misma alegando para ello que la capitalización prevista por el art. 770, inc. "b" del CCyC no es procedente salvo "*...que ya se haya practicado la liquidación y el deudor no haya pagado...*".

Agrega que el actor ha sumado dos veces el rubro daño emergente en su planilla, y también que la liquidación se practica a una fecha de corte futura, lo que considera

improcedente.

Presenta el cálculo que estima correcto, ratificando el que oportunamente expuso.

En cuanto a los honorarios, señala que deben estimarse luego de aprobada la liquidación que corresponda.

IV.- Puesto a resolver la incidencia tengo en consideración que en la sentencia definitiva, junto con la modificación dispuesta por la Excma. Cámara local de Apelaciones hizo lugar a la demanda por los siguientes rubros:

a) daño material \$ 723.478.- más intereses a la tasa del 8% anual desde el día 11/07/2024 (fecha de corte de luz que daña el televisor), hasta el día 12/12/2024, y desde el 13/12/2024 hasta su pago a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace;

b) daño moral \$ 1.500.000, más intereses a la tasa del 8% anual desde el 11/07/2024 hasta el día 02/02/2026 y desde allí hasta su pago a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024) y/o la que en el futuro la reemplace.

Por otra parte, se dispuso que la capitalización de intereses en los términos previstos por el art. 770, inc. "b" del CCyC, resultaba procedente y se difería su cuantía a la etapa de liquidación de la condena.

En cuanto a honorarios, los mismos se regularon sobre el monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia, y en el porcentaje del 11,2% para el letrado del actor y del 5% para el perito actuante.

En ambos casos, haciéndose la salvedad que dicha regulación sería reemplazada automáticamente por los mínimos legales si, al cuantificarse, los importes liquidados resultaban inferiores a estos, conforme criterio fijado por la alzada local (R.I. 420/2023 del 24/08/2023, "Brunetti").

V.- Sobre las pautas indicadas, he de anticipar que corresponde aprobar la liquidación practicada por la parte actora, por cuanto cumple con las pautas indicadas en la sentencia y citadas en el considerando anterior.

Al respecto, cabe señalar que no resulta correcto lo expuesto por la demandada en relación a la capitalización de intereses, por cuanto la procedencia del anatocismo regulado en el art. 770, inc. "b" del CCyC (desde la mora hasta la notificación de la demanda) sólo se halla sujeta a la existencia de reclamo judicial (STJRNS1, Se.

01/2026, "Martinez"), lo que ha sucedido en este caso y así se dispuso en la sentencia definitiva.

Pero no requiere de liquidación practicada o aprobada, y falta de pago de la misma. Estos requisitos son aplicación a la capitalización prevista en el inc. "c" del art. 770, que procede precisamente cuando media liquidación aprobada, intimación de pago y mora del deudor (STJRNS1, Se. 121/2025, "Quatro S.R.L."), pero que no ha sido incluida por el actor en su planilla.

Por otra parte, asiste razón al letrado cuando sostiene que la regulación de honorarios, una vez liquidada, debe ser comparada con los mínimos legales.

Por último, en relación a la fecha de corte estimada por el actor, la misma resulta correcta por cuanto a dicha fecha no ha sido cancelado el crédito, circunstancia que habilita el devengamiento de intereses.

VI.- En consecuencia, se aprueba la liquidación practicada por la parte actora, por la suma de \$ 4.903.521,08 en concepto de capital e intereses estimados al día 01/07/2026.

Respecto a los honorarios, teniendo en consideración el valor actual del JUS (\$ 85.066) y los mínimos legales de 10 JUS más el 40% por apoderado para el letrado de la parte actora (\$ 1.190.924) y de 5 JUS (\$ 425.330) para el perito interviniente, y el monto que resulta de la aplicación de los porcentajes estimados en la sentencia, del 11,2% equivalentes a \$ 549.194,36 para el letrado, y de 5% equivalente a \$ 245.176,05 para el perito, corresponde determinarlos en los importes mínimos legales expuestos precedentemente.

VII.- Sin imposición de costas ni regulación de honorarios por tratarse la presente de una mera incidencia (STJRNS1, Se. 41/2014, "Brusain") y propia de las tareas de cumplimiento y/o ejecución de sentencia, conforme doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos "Paz c/Cervera", donde se dijo *"...que los trabajos posteriores a la sentencia definitiva son retribuibiles suplementariamente si se persigue la ejecución forzada de la obligación, pero no cuando se procura determinar el monto de la condena o la adopción de los recaudos necesarios para posibilitar su cumplimiento voluntario, como ocurrió en el caso, sin perjuicio -claro está de los que correspondan por eventuales incidencias. Expresado en otros términos, "...no procede regular honorarios por trabajos profesionales que constituyen las tareas normales a fin de determinar el monto de las prestaciones que el fallo hubiere dispuesto; participan de ese carácter, tanto el escrito en que se practique liquidación por una de las partes, o se*

pida o apruebe la emanada de la contraria, entre otros (Honorarios de Abogados, Paulina Albrecht - José Luis Amadeo, pág. 219, Ed. Ad-Hoc, 2003)...". (STJRNS1, Se. 23/2023).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la impugnación formulada por la parte actora a la liquidación practicada por la demandada y, en consecuencia, aprobar la misma por la suma de \$ 4.903.521,08 en concepto de capital e intereses estimados al día 01/07/2026.

II.- Determinar los honorarios correspondientes al Dr. [ABOGADO] en la suma de \$ 1.190.924, y del perito Ing. [A.R.E.] en la suma de \$ 425.330.

III.- Sin imposición de costas y regulación de honorarios por los motivos indicados en los considerandos.

IV.- Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

José María Iturburu

Juez